

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 20 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por la señora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS, cesionaria en ese proceso.

A despacho para proveer,


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

INTERLOCUTORIO No. 31

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089003-2021-00100-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ
CESIONARIA: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS
DEMANDADO: EFRAIN AGUIAR GRAJALES

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS, en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de EFRAIN AGUIAR GRAJALES mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de ELIZABETH MAYORGA RINCON.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”

“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la señora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS manifiesta al juzgado que cede a favor de ELIZABETH MAYORGA RINCON los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de ELIZABETH MAYORGA RINCON hace la señora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS, en su calidad de cesionaria en este proceso ejecutivo en contra EFRAIN AGUIAR GRAJALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Enero 20 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	550.000
VALOR COSTAS.....\$	550.000

A despacho para proveer.

Natalia

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

-Auto de sustanciación-

***REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: JOHN FREDY MONSALVE AGAMEZ
DEMANDADO: EDISON MANUEL VELANDIA
RADICADO: 173804089002-2021-00359-00***

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2022*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 20 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado DAIRO DE JESÙS CARDENAS ARCILA, se notificó por conducta concluyente, contando con el término de traslado de la demanda por diez (10) días, dentro del término legal no contestó la demanda ni excepcionó, quien guardó silencio.

Informo a la señora Juez que este proceso se encontraba suspendido por el termino de un mes contados a partir del 19 de noviembre de 2021 fecha en la cual se presento el memorial de suspensión.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. LUIS ALBERTO SUAREZ MONTOYA. C.C.No.98.627.532

DEMANDADO: DAIRO DE JESUS CARDENAS ARCILA. C.C.No.10.177.059

RADICADO No. 173804089002-2021-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LUIS ALBERTO SUAREZ MONTOYA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra DAIRO DE JESUS CARDENAS ARCILA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le

coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **LETRA DE CAMBIO.**

Por auto del 25 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO SUÀREZ MONTOYA en su calidad de demandante y en contra de DAIRO DE JESUS CÀRDENAS ARCILA, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado DAIRO DE JESÙS CARDENAS ARCILA, se notificó por conducta concluyente, contando con el término de traslado de la demanda por diez (10) días, dentro del término legal no contestó la demanda ni excepcionó, quien guardó silencio.

Con auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se accedió a la suspensión del proceso por el termino de un mes de conformidad con lo solicitado por las partes en su escrito de suspensión.

Una vez reanudado el mismo se continúa con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$40.000.000 con vencimiento el 1 de agosto de 2021 fue girada por DAIRO DE JESUS CARDENAS ARCILA a favor de LUIS ALBERTO SUÀREZ MONTOYA.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo

793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Enero 20 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 19 de enero de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	300.000
VALOR COSTAS.....\$	300.000

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
LA DORADA, CALDAS
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: DAGOBERTO SANABRIA PEÑA. C.C.No.10186807
DEMANDADO: LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO. C.C.No.15906226
RADICADO No. 173804089002-2021-00393-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Se ordena entregar al señor DAGOBERTO SANABRIA PEÑA, los depósitos judiciales que se encuentran constituidos y los que posteriormente llegaren hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Enero 20 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	300.000
VALOR COSTAS.....\$	300.000

A despacho para proveer

Natalia
NATALIA ARROYAVE LEZANO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT 9002150711.
DEMANDADO: MARTHA JANETH MEDINA OLIVARES C.C.NO. 1054542852
RADICADO No. 173804089002-2021-00404-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 20 de 2022.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado LANTINEY QUINTERO ZAPATA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 23/11/2021, por correo electrónico: lanty86@gmail.com, el día 06/12/2021, según acuse de recibido; el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 9 de diciembre de (inhábiles 8 de diciembre de 2021, vacancia judicial del 17 diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022), contando con el término de 10 días para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 10 al 16 de diciembre de 2021 y del 11 al 17 de enero de 2022), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: CLAUDIA BELTRAN ALDANA. C.C.No.30389789

DEMANDADO: LANTINEY QUINTERO ZAPATA C.C.NO. 1094914755

RADICADO No. 173804089002-2021-00408-00

INTERLOCUTORIO NO. 32

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La señora CLAUDIA BELTRAN ALDANA, en su calidad de ejecutante, instauró demanda ejecutiva en contra de LANTINEY QUINTERO ZAPATA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de CLAUDIA BELTRAN ALDANA y en contra de LANTINEY QUINERO ZAPATA, persona mayor de edad y vecina de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado LANTINEY QUINTERO ZAPATA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 23/11/2021, por correo electrónico: lanty86@gmail.com, el día 06/12/2021, según acuse de recibido; el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 9 de diciembre de (inhábiles 8 de diciembre de 2021, vacancia judicial del 17 diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022), contando con el término de 10 días para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 10 al 16 de diciembre de 2021 y del 11 al 17 de enero de 2022), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$10.000.000 con vencimiento el 5 de marzo de 2021 fue girada por LANTINEY QUINTERO ZAPATA a la orden de CLAUDIA BELTRAN ALDANA.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Enero 20 de 2022. En la fecha se anexa al expediente oficio 006 de fecha 19 de enero de 2022, procedente del Juzgado primero Civil del Circuito de La Dorada, en el cual manifiesta que:

“Por medio del presente oficio me permito comunicarle, que este Despacho Judicial en auto proferido el día 15/10/2021 dentro del proceso de la referencia, dispuso: “Teniendo en cuenta la solicitud presentada mediante oficio No. 611 de fecha 12/10/2021, dentro del proceso Ejecutivo relacionado en el informe de Secretaría que antecede con radicado 2014-00268-00, se dispone informar que la medida de embargo de remanentes solicitada no surte efectos, por cuanto ya obra en el expediente medida similar a órdenes del proceso radicado bajo el No. 2016-00277-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas (fl.39).”

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. ASOCIACION MUTUAL CORTEINCO
DEMANDADO: ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ Y
OTROS
RADICADO No. 173804089002-2014-00268-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio 006 de fecha 19 de enero de 2022, procedente del Juzgado primero Civil del Circuito de La Dorada, en el cual manifiesta que:

“Por medio del presente oficio me permito comunicarle, que este Despacho Judicial en auto proferido el día 15/10/2021 dentro del proceso de la referencia, dispuso: “Teniendo en cuenta la solicitud presentada mediante oficio No. 611 de fecha 12/10/2021, dentro del proceso Ejecutivo relacionado en el informe de Secretaría que antecede con radicado 2014-00268-00, se dispone informar que la medida de embargo de remanentes solicitada no surte efectos, por cuanto ya obra en el expediente medida similar a órdenes del proceso radicado bajo el No. 2016-00277-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas (fl.39).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 20 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso y levantar medidas cautelares.

Se decretó como medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga los demandados ORLANDO JARAMILLO MONTOYA Y JESSICA ALEXANDRA SANCHEZ VERA, como empleados de GRAPHICAR CALCOMANIAS DE LA DORADA, CALDAS Y FUNDACION CONSTRUYENDO PAIS HOY DE MANIZALES. Librándose oficios 158 y 159 de febrero 4 de 2020, a los pagadores de dichas empresas.

A la fecha no aparece descuento alguno para este proceso. No tiene embargo de remanentes. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS. NIT. No. 9005613812

DEMANDADO: ORLANDO JARAMILLO MONTOYA. C.C.No.18397227

DEMANDADO: JESSICA ALEXANDRA SANCHEZ VERA. C.C.No.24651976

RADICADO No. 173804089002-2020-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordénese el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga los demandados ORLANDO JARAMILLO MONTOYA Y JESSICA ALEXANDRA SANCHEZ VERA, como empleados de GRAPHICAR CALCOMANIAS DE LA DORADA, CALDAS Y

FUNDACION CONSTRUYENDO PAIS HOY DE MANIZALES. Líbrense Los respectivos oficios.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga los demandados ORLANDO JARAMILLO MONTOYA Y JESSICA ALEXANDRA SANCHEZ VERA, como empleados de GRAPHICAR CALCOMANIAS DE LA DORADA, CALDAS Y FUNDACION CONSTRUYENDO PAIS HOY DE MANIZALES. Líbrense Los respectivos oficios.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

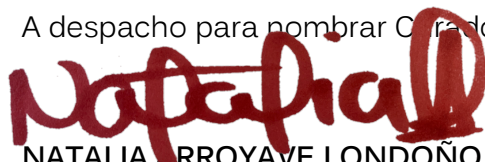


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada- Caldas. Enero 20 de 2022. En la fecha dejo constancia que el día 19/01/2022, venció el término del emplazamiento del demandado SILVIO LIZARRALDE, realizado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de personas emplazadas, como demandada y no se hicieron presentes.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. GUSTAVO PATIÑO.
DEMANDADO: SILVIO LIZARRALDE GIRALDO.
RADICADO No. 173804089002-2020-00293-00

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera el demandado SILVIO LIZARRALDE GIRALDO, en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR RICARDO SUAREZ GONZALEZ, abogado litigante en este Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2022

